OFORD.: N°11682

Antecedentes .: CONSULTA SOBRE DEPÓSITOS

CONVENIDOS

Materia.: INFORMA LO QUE INDICA

SGD.: N°2012050063061

Santiago, 09 de Mayo de 2012

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Se ha recibido su presentación por la que consulta la forma en que los beneficiarios podrían retirar los depósitos convenidos ahorrados en una póliza de seguro autorizada como plan de ahorro previsional voluntario, al fallecimiento del asegurado. Sobre el particular, se informa lo siguiente:

De acuerdo al artículo 20 del DL 3.500, los depósitos convenidos tienen por objeto incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. Los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, pueden retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos para estos efectos en el mencionado Decreto Ley.

El artículo 20 D del DL 3.500, agrega que si no quedan beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.

Por su parte, de acuerdo al número 5 de la sección III y 1 de la sección X, ambos de la Norma de Carácter General Nº 226, tratándose de afiliados al sistema de pensiones del DL 3.500, en ningún caso podrán retirar los recursos originados en depósitos convenidos, cuyo único fin es formar parte del saldo constitutivo para pensión. Dichos recursos sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley. En el caso de los imponentes del IPS, sólo podrán retirar dichos recursos una vez que se hayan pensionado.

De acuerdo a las normas citadas, especialmente lo señalado en el artículo 20 del DL 3.500, la Ley asigna a estos depósitos convenidos la finalidad específica de incrementar el capital requerido para financiar una pensión, por lo que darles un destino diverso al indicado, implicaría un incumplimiento de esa norma legal.

De esta forma, mientras el asegurado en una póliza de seguro de vida o invalidez con ahorro autorizada como plan de ahorro previsional voluntario, no sufra el siniestro previsto en la póliza (muerte o invalidez), no podrá retirar los fondos, sin perjuicio de su facultad de traspasarlos a otra institución autorizada o a una administradora de fondos de pensiones, bajo el mismo régimen, de acuerdo al artículo 20 B del DL 3.500.

En caso de fallecimiento del asegurado, los depósitos convenidos ahorrados en la póliza, deberían destinarse a incrementar los fondos destinados a financiar una pensión,

en este caso, la de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Para estos efectos, estos depósitos deberían remitirse a la cuenta de capitalización del asegurado en la respectiva administradora de fondos de pensiones.

En caso de invalidez del asegurado, los depósitos convenidos ahorrados en la póliza, deberían destinarse a incrementar los fondos destinados a financiar su pensión de invalidez. Para estos efectos, estos depósitos deberían remitirse a la cuenta de capitalización del asegurado en la respectiva administradora de fondos de pensiones, sin perjuicio que puedan retirarse como excedente de libre disposición.

Finalmente, en caso que la póliza termine su vigencia sin que ocurra el siniestro, el asegurado podrá traspasar los fondos a otra institución autorizada o a una administradora de fondos de pensiones, para finalmente ser destinados a financiar una pensión anticipada o para incrementar el monto de la pensión. En tal caso, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrían retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos para estos efectos en el mencionado Decreto Ley.

Por otra parte, la letra q) del número 2 de la Circular 1893, señala que para el caso de los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que la compañía deba pagar a los beneficiarios a causa de la muerte del asegurado, estarán gravados con un impuesto de un 15%, según lo establece el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en aquella parte que no se haya destinado a financiar costos de cobertura, cuando correspondan a primas enteradas a contar del 17 de Diciembre de 2011.

Este monto será retenido por la aseguradora al momento de efectuar el pago de tales recursos, y enterado en arcas fiscales. Dicho impuesto no se aplicará cuando los beneficiarios del seguro de vida opten por destinar tales recursos a la cuenta de capitalización individual del asegurado.

La tasa de 15% del impuesto señalado se aplicará, respecto de los aportes acogidos al número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el monto de ahorro acumulado por el asegurado, susceptible de ser retirado, en la parte que corresponda a primas enteradas a contar del día 17 de Diciembre de 2011.

Saluda atentamente a Usted.